



LEY DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 22 DE MAYO DE 2014

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 27 de diciembre de 2000.

C.P. ANTONIO ECHEVARRIA DOMINGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente

DECRETO NUMERO 8309

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXVI Legislatura

DECRETA:

LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la función estatal de fiscalización superior que ordenan los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, fracciones XXVI, XXVI-A y XXVI-B, 121 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como establecer las normas de la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior.

La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban informar conforme a las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)



Artículo 2. El Órgano de Fiscalización Superior es un ente del Congreso del Estado de Nayarit, que apoya a éste en el desempeño de su función de fiscalización superior, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás que le resulten aplicable.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

El Órgano es un ente dotado con autonomía técnica y de gestión, así como para decidir sobre su presupuesto, organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- II. Ayuntamientos: Los Órganos de Gobierno de los Municipios;
- III. Órgano: El Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
- IV. Congreso: El Congreso del Estado;
- V. Comisión: La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VI. Unidades de Control Interno: La Secretaría de la Contraloría General, y los Órganos de Control Interno de las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos y sus entidades paramunicipales y de los demás entes públicos.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII. Entes Públicos: las personas de derecho público de carácter estatal y municipal, por disposición legal o constitucional, que comprende entre otros a los poderes del estado, los organismos constitucionalmente autónomos, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados y las empresas estatales y municipales y fideicomisos, mandatos, fondos con participación estatal o municipal.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII. Sujetos Fiscalizables: Los entes públicos y en general, cualquier persona, física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos financieros públicos; independientemente de no estar obligados a presentar cuenta pública.

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

IX. Cuenta Pública: Informe de contenido contable, financiero, presupuestal, programático, legal, fiscal y económico relativo a la gestión financiera y al



ejercicio del gasto público, que rinden los poderes del estado, los órganos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos del estado, al Congreso para comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con los criterios señalados en el presupuesto correspondiente, y demás legislación relativa a planeación, programación y ejercicio de recursos públicos, así como de los indicadores de desempeño y de evaluación de su función pública; durante el ejercicio presupuestal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. Gestión Financiera: La actividad de los Sujetos Fiscalizables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos financieros, egresos, fondos y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a un ejercicio fiscal, sujeta a la revisión posterior del Congreso, a través del Órgano a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XI. Gasto Público: Las erogaciones por conceptos de gasto corriente, de capital, de inversión y financiero, así como las transferencias, pagos de pasivo, de deuda pública, y responsabilidad patrimonial que los Sujetos de Fiscalización, realicen en el ejercicio de sus funciones conforme a su presupuesto de egresos en la esfera de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XII. Fiscalización Superior: Facultad del Congreso del Estado que ejerce por conducto del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, consistente en la revisión y fiscalización posterior de los ingresos y egresos de las Cuentas Públicas y de los informes de avance de gestión financiera, comprobando que estos se han realizado conforme a las leyes y normas establecidas para el ejercicio del gasto de las haciendas públicas Estatal y Municipales relativas a la gestión financiera así como para el cumplimiento de los planes y programas y demás legislación relativa a la recaudación, planeación, programación, presupuestación y ejercicio de recursos públicos; y cumplimiento de los criterios señalados por el presupuestos de egresos correspondiente.

XIII. Informe del Resultado: Informe del resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que el Órgano, por conducto de la Comisión, presenta al Congreso;

XIV. Programas: Los contenidos en los presupuestos aprobados a los que se sujeta la Gestión o actividad de los Sujetos de Fiscalización;



XV. Servidores públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado de Nayarit y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XVI. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe que en términos de esta ley, se rinde de manera consolidada sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados en los presupuestos respectivos por los entes obligados a presentar Cuenta Pública.;

(REFORMADA, ANTES DEROGADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVII. Secretaría: La dependencia del poder ejecutivo del estado, competente para efectuar la recaudación de los ingresos del estado y para el cobro coactivo de créditos fiscales.

(REFORMADA, ANTES DEROGADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVIII. Ingresos financieros: Son los ingresos que reciben los Sujetos Fiscalizables de las siguientes fuentes:

- a. Ingresos propios, que deriven de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que conforme a las disposiciones legales les corresponda cobrar o recibir.
- b. Las Participaciones y demás fondos y recursos participables, que correspondan al estado y a los municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- c. Las Aportaciones, que correspondan al estado y a los municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables, y
- d. Las reasignaciones y transferencias de gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se reciban, administren y ejerzan por el estado y los municipios, en términos de los convenios, acuerdos, anexos y demás documentos de naturaleza análoga que se suscriban.

El ejercicio de estos recursos debe ser incorporado en las Cuentas Públicas para su fiscalización por el Órgano, independientemente de los informes que deban proporcionarse a la federación, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA, ANTES DEROGADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIX. Dictamen Técnico: Opinión que en el marco de la fiscalización superior formulan en particular sobre los resultados obtenidos, mediante cada una de las revisiones a la gestión financiera y evaluaciones sobre el desempeño de Sujetos Fiscalizables, los auditores comisionados o en su caso, los prestadores de servicios profesionales o despachos externos habilitados para ese efecto.



(REFORMADA, ANTES DEROGADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XX.- Dictamen Final: Opinión emitida por el Auditor General, sustentada en los correspondientes dictámenes técnicos, que como parte integrante del Informe de Resultados, fija la posición del Órgano respecto de la gestión financiera y el desempeño de los Sujetos Fiscalizables.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXI.- Auditoría sobre el desempeño: la verificación del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXII.- Auditoría de Obra Pública: Es la fiscalización de la contratación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, así como, los servicios relacionados con la obra pública, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra; los servicios relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas y la dirección o supervisión de la ejecución de las obras;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXIII.- Auditoría Financiera: Es la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos fiscalizables, que se realiza a efecto de comprobar su adecuada administración, manejo, custodia, aplicación, debida comprobación y justificación; comprende el análisis y examen de la información financiera, contable, patrimonial, programática y presupuestal, para determinar su apego a los principios básicos de contabilidad gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXIV.- Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos de fiscalización de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe tanto el ingreso como el egreso de los recursos financieros a su cargo.

Son documentos justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago o recibir un ingreso.

Son documentos comprobatorios los documentos que demuestren fehacientemente la entrega o la recepción de las sumas de dinero correspondientes. Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto; salvo en los casos en que mediante acuerdo se determine por el Auditor General.



REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010 (FE DE ERRATAS, P.O. 16 DE FEBERO DE 2011)

Artículo 4. La función de fiscalización se realizará por el Congreso del Estado a través del Órgano conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y a los procedimientos de fiscalización. Por dichos principios se entenderá lo siguiente:

Principio de Posterioridad. Determina cronológicamente el inicio de la función de fiscalización, para que pueda ser ejercida a partir de la conclusión del ejercicio fiscal a revisar.

Principio de Anualidad. Circunscribe temporalmente la función de fiscalización, para que se ejerza sobre la gestión financiera y la evaluación sobre el desempeño de los Sujetos Fiscalizables, correspondientes al ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su revisión.

Principio de Legalidad. Delimita formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables.

Principio de Definitividad. Exige que los actos propios de la función fiscalizadora sean concluyentes, con la finalidad de evitar que sus procedimientos permanezcan abiertos de manera indefinida.

Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado.

Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 5. La fiscalización a la gestión financiera, así como al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas autorizados en el presupuesto de egresos del Órgano estará a cargo del Congreso por conducto de la Comisión con apoyo de la Contraloría Interna y demás personal del Congreso que al efecto se comisione; ésta se realizará con sujeción a las mismas formalidades y obligaciones que establece esta ley para los demás sujetos de fiscalización. En todo caso, los resultados de la fiscalización al Órgano, deberán incorporarse anualmente por la Comisión al dictamen que emita ésta sobre el Informe de Resultado de la Revisión de las Cuentas Públicas que deben presentarse al pleno del Congreso.



(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, así como las disposiciones relativas del derecho presupuestario, común, sustantivo y procesal.

La interpretación y aplicación de esta ley, estará a cargo del Congreso, la Comisión y el Auditor General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

SECCIÓN PRIMERA

De su Competencia

Artículo 7. El Órgano será competente para:

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Verificar la gestión financiera y realizar la evaluación sobre el desempeño de los Sujetos Fiscalizables, revisando la legalidad en el uso de los recursos públicos; y en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes. Al efecto, de ser necesaria la práctica de auditorías, éstas se realizarán mediante visitas domiciliarias o directamente en las oficinas del Órgano.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Verificar, si la gestión y el ejercicio del gasto público de los Sujetos Fiscalizables, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

III. Comprobar y verificar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los Sujetos de fiscalización celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad, y si no causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales así como al patrimonio de los demás Sujetos de fiscalización;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. Verificar que los Sujetos Fiscalizables que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo



hayan realizado conforme a los planes y programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

V. Verificar obras en proceso o ejecutadas, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los Sujetos de Fiscalización, se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VI. Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Sujetos de Fiscalización, hayan recibido, u otorgado con cargo a su presupuesto, a municipios, particulares y en general a cualquier persona pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII. Emitir lineamientos técnicos y criterios para la ejecución y seguimiento de las revisiones y auditorías; así como para la realización y valoración de dictámenes técnicos y finales; procedimientos, investigaciones, encuestas, inspecciones, compulsas, requerimientos de información y documentación, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de conformidad con las disposiciones de esta ley.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los lineamientos y criterios deberán publicarse en el Periódico Oficial para su validez.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII. Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público. Éstos deberán publicarse en el Periódico Oficial para su validez y serán vinculatorios para los Sujetos Fiscalizables.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

IX. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el registro, ingreso, egreso, patrimonio, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos económicos públicos que bajo cualquier concepto reciban, administren o ejecuten los Sujetos Fiscalizables.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. Efectuar visitas domiciliarias para solicitar se le proporcionen libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamientos de datos, documentos o archivos indispensables para la realización de la función de fiscalización, sujetándose a las leyes y a las



formalidades para los cateos; así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o servidores públicos vinculados con la gestión financiera y la evaluación sobre el desempeño de los Sujetos Fiscalizables, para allegarse la información que se considere necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

(REFORMADA PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010) (F.DE E. P.O. 16 DE FEBRERO DE 2011)

XI. Requerir a los titulares de los Sujetos Fiscalizables, la remisión de documentación específica o de dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamientos de datos, indispensables para la realización de la función de fiscalización. El Órgano podrá solicitar los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que considere necesaria. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva sobre dicha información.

El Órgano sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el informe del resultado.

La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en esta fracción se proporcionen estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

(F.DE E. P.O. 16 DE FEBRERO DE 2011, SE ELIMINAN DOS PÁRRAFOS)

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XII. Requerir a terceros que hubieran contratado con los Sujetos Fiscalizables obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, será de un mínimo de 3 días a un máximo de 15 días.

XIII. Celebrar Convenios de Coordinación y colaboración con su similar de la Federación, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan los Sujetos de fiscalización;



XIV. Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales, públicas o privadas con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta ley;

XV. Requerir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales que contrate, los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVI. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten las haciendas públicas estatal y municipales o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones resarcitorias y sanciones administrativas que se determinen con motivo de sus trabajos de fiscalización.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Para el fincamiento de las indemnizaciones, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

En el caso de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, el Órgano las tramitará, substanciará y resolverá de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

XVII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades civiles, penales y administrativas según corresponda; así como promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Octavo de la Constitución Política del Estado;

XVIII. Presentar las denuncias y querrelas penales por actos u omisiones que deriven en perjuicio de las haciendas públicas estatal o municipales, o del patrimonio de los sujetos de fiscalización, coadyuvando con las autoridades que corresponda, en términos de la legislación aplicable;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIX. Expedir certificaciones de los documentos que en original o certificados obren en sus archivos o bien aquellos que obren en los archivos de los Sujetos Fiscalizables, conforme a las especificaciones que se determinen en el Reglamento del Órgano.

XX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones definitivas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)



XXI. Elaborar su proyecto de Presupuesto Anual y en caso de ser necesario de ampliaciones al mismo; así mismo, autorizar transferencias presupuestales que sean necesarias; estas modificaciones se harán del conocimiento del Congreso en los informes que sobre su gestión financiera se le presenten.

XXII. Entregar al Congreso, a través de la Comisión, el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas;

XXIII. Fungir como instancia local para la investigación, interpretación y resolución de los conflictos que se presenten en la aplicación de la normatividad relativa a los programas, fondos y recursos federales;

XXIV. Participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones; y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXV. Establecer coordinación con los órganos de control interno de los entes fiscalizables para la armonización de criterios y lineamientos técnicos

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXVI.- Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, los planes municipales, los planes sectoriales, los planes regionales, los programas operativos anuales, los programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales. Lo anterior, con independencia de las atribuciones similares que tengan otras instancias

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXVII.- Obtener durante el desarrollo de sus trabajos copia de los documentos físicos o electrónicos que tengan a la vista.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXVIII.- Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXIX.- Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)



XXX.- Solicitar, a las instancias de control interno y a los auditores externos copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas a los Sujetos Fiscalizables.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXXI. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXXII.- Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta ley.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXXIII.- Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 7. Bis.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, deberán cumplir sin excusa los requerimientos que les formule el Órgano, durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta ley, de conformidad con los procedimientos establecidos y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Cuando esta ley no establezca plazo para la remisión de información, el Órgano lo determinará en el propio requerimiento, tomando en cuenta la naturaleza de la información, pudiendo solicitar el ente auditado una prórroga por causa justificada, por escrito y previo al vencimiento del plazo señalado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Si derivado de la naturaleza, complejidad o imposibilidad real de cumplir los requerimientos de información formulados por parte del Órgano, el Sujeto Fiscalizable requiere de un plazo mayor para atenderlos, aquél determinará el plazo de entrega de información, el cual será improrrogable.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los servidores públicos o los particulares que no atiendan los requerimientos del Órgano, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los



impida, o bien se les haya otorgado una ampliación de plazo por los casos indicados en el párrafo anterior, el auditor general o los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas del Órgano podrán imponerles como medida de apremio una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Iguales sanciones se aplicarán a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el Órgano.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad, mismas que serán valoradas por el Órgano.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Auditor General y Servidores Públicos del Órgano

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 8. Al frente del Órgano habrá un Auditor General cuyo nombramiento recaerá en la persona que cumpla los requisitos establecidos por la Constitución del Estado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 9. La designación del Auditor General del Órgano se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El Congreso, por conducto de la Comisión emitirá la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)



III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días siguientes, a los candidatos que hayan satisfecho los requisitos para la conformación de la terna;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

IV. Desahogadas las entrevistas, la Comisión formulará su dictamen en un plazo que no excederá de tres días a fin de proponer al Pleno los candidatos que conformarán la terna para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor General del Órgano, y

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

V. La persona designada para ocupar el cargo, previamente a tomar posesión del encargo protestará ante el Pleno del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor General del Órgano, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

(REFORMADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Artículo 10. El Auditor General durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez; será removido por las causas graves a que se refiere el artículo 20 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

Artículo 11. Son atribuciones del Auditor General las siguientes:

I. Representar legalmente al Órgano e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte. El Auditor General no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración, siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito dentro del término que señale la ley;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano y remitirlo al Congreso del Estado por conducto de la Comisión para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos en los plazos y formas que se determinen por la ley de la materia; en dicho proyecto se presupuestaran todos los recursos que por cualquier concepto deba ejercer el Órgano. En todo caso, al proyecto de presupuesto se deberá acompañar el tabulador de sueldos,



compensaciones ordinarias y extraordinarias a los que podrán ser objeto los servidores públicos adscritos al Órgano.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

III. Presentar la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera del Órgano al Congreso por conducto de la Comisión para su fiscalización, en los términos de esta ley;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano; así como gestionar la incorporación, destino, desincorporación o enajenación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio. La adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, deberá sujetarse a lo dispuesto en las leyes de la materia; asimismo, aprobar las modificaciones al presupuesto de egresos del Órgano derivadas de ampliaciones de recursos al monto total aprobado o transferencias de partidas de un mismo capítulo y entre capítulos distintos.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

V. Presentar el Programa Operativo Anual del Órgano para el conocimiento de la Comisión conjuntamente con su proyecto de presupuesto de egresos. En este programa se deberá reflejar los proyectos de los programas que realizará el Órgano durante el ejercicio fiscal siguiente; asimismo, deberá incluirse el orden cronológico de sus actividades el costo aproximado de éstas, las unidades responsables de su ejecución, las metas y los objetivos estimados.

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VI. Expedir el Reglamento Interior del Órgano, que tendrá por objeto la distribución de atribuciones entre sus unidades administrativas, delegación de facultades, señalamiento de aquellas de carácter delegable y las que no podrán ser delegables del Auditor General, régimen de suplencia de sus titulares y los requisitos para su nombramiento. Para su debida validez el Reglamento Interior deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VII. Presentar para su conocimiento a la Comisión el programa anual de auditorías, que deberá contener los sujetos a fiscalizar y el alcance de los trabajos a realizar. Dicho programa se remitirá a más tardar en el mes de marzo del año de que se trate, previo inicio de la fiscalización;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010) (F.DE E. P.O., 16 DE FEBRERO DE 2011)

VIII. Expedir los manuales de organización y procedimientos, así como los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Órgano, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;



(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009) (F. DE E., P.O. 16 DE FEBRERO DE 2011)

IX. Nombrar y expedir los nombramientos correspondientes de todos los servidores públicos del Órgano, así como determinar su remoción de conformidad a esta Ley y el Reglamento Interior del Órgano;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

X. Expedir oficios de comisión, credenciales y demás documentos necesarios para el desempeño de las funciones que les sean conferidas.

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009) (F. DE E., P.O. 16 DE FEBRERO DE 2011)

XI. Expedir reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de la fiscalización;

XII. Requerir a los titulares de los Sujetos de fiscalización, la remisión de información y documentación específica para el cumplimiento de la función de Fiscalización Superior;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

XIII. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado a más tardar el 15 de noviembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado; y (sic)

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIV. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías, inspecciones, verificaciones, compulsas y demás acciones necesarias para la realización de investigaciones; así como determinar, en su caso, la improcedencia del inicio de los procedimientos de responsabilidades con base a las constancias que obren en los expedientes del Órgano y a las demás circunstancias pertinentes.

XV. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, o al patrimonio de los Sujetos de fiscalización; fincando directamente, a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias;

XVI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Órgano;

XVII. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de esta ley;

XVIII. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Octavo de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;



XIX. Presentar, denuncias y querellas en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado en su Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos del Estado.

XX. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos;

XXI. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

XXII. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

XXIII. Condonar total o parcialmente las multas impuestas en el cumplimiento de sus funciones; debiendo informar a la Comisión de los motivos considerados para su otorgamiento;

XXIV. (DEROGADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXV. Acordar la conformación de los comités internos que estime convenientes para la adecuada coordinación de las actividades en materia de capacitación, adquisiciones, arrendamientos, servicios e inversiones físicas;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXVI. Requerir a los sujetos de fiscalización, cuando se presenten situaciones excepcionales, para que rindan el informe a que se refiere la ley en su artículo 82;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXVII. Aplicar a los servidores públicos del Órgano, las sanciones que procedan por responsabilidades administrativas que en el desempeño de sus funciones sean determinadas por la Comisión;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXVIII. Establecer, coordinar, actualizar y supervisar el Registro de Servidores Públicos sancionados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; expedir las constancias de inhabilitación o de no inhabilitación, así como de antecedentes sancionatorios; y supervisar el registro y seguimiento del cobro de las indemnizaciones y las sanciones impuestas por el Órgano;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)



XXIX. Efectuar la recepción, registro, control, revisión y fiscalización de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que deben presentarlas ante el Órgano; y en su caso presentar las denuncias correspondientes a las contralorías internas para que inicien el procedimiento administrativo conducente; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXX. Las demás que señalen esta ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrá delegar en servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento Interior del Órgano deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO], P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Artículo 13.- En caso de falta absoluta o renuncia del Auditor General, la presidencia de la Mesa Directiva la hará del conocimiento del Congreso y solicitará a la Comisión que proceda de conformidad a lo previsto por el artículo 9 de la presente ley, a efecto de designar al Auditor General que iniciará un nuevo periodo. En tanto el Congreso realiza la designación fungirá de encargado el subalterno que señale el Reglamento Interior.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

El Auditor General para poder ausentarse del ejercicio de la función temporalmente hasta por quince días naturales deberá dar aviso al Congreso, por conducto de la Comisión.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Las ausencias temporales mayores a quince días naturales deberán ser autorizadas por la Comisión, otorgándose ésta por el voto de la mayoría simple de sus miembros.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

No requerirán autorización las ausencias temporales que se motiven por la comisión de actividades oficiales propias del encargo dentro o fuera del estado o aquellas que deriven del goce de los periodos vacacionales a los cuales tenga derecho. De éstas sólo deberá dar aviso a la Comisión.

(RECORRIDO, ANTES PÁRRAFO CUARTO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

En cualquier caso, las ausencias temporales del Auditor General serán suplidas por el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior del Órgano.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)



Artículo 14. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Órgano en su estructura administrativa contará con auditores especiales, directores generales, coordinadores, directores, jefaturas, auditores, y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

El Órgano contará además con una Contraloría Interna, en los términos que señale su Reglamento Interior, que será la responsable, entre otras funciones, de impulsar el desarrollo administrativo del Órgano para que cumpla con los objetivos, metas, programas y funciones que tiene encomendados, realizar auditorías, vigilar el cumplimiento de las funciones de sus servidores públicos, recibir las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de aquéllos, a fin de aplicar, de iniciar y sustanciar el procedimiento disciplinario administrativo en los términos y con las formalidades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado hasta ponerlo en estado de resolución. La resolución definitiva del procedimiento referido, así como, en su caso, la imposición de sanciones, la realizará el Auditor General.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 15. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir además de lo estipulado para el Auditor General en las fracciones I, VI, y VII del artículo 121 bis de la Constitución Política del Estado de Nayarit, con los siguientes requisitos:

- I. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- III. Poseer, al día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciatura, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, tres años en la Administración Pública, preferentemente en el control, manejo o fiscalización de recursos públicos;

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 16. Corresponde a los auditores especiales de manera genérica las facultades siguientes:

A.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor General y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior:

- I. Requerir a los sujetos de fiscalización la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;



II. Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo;

III. Formular el proyecto de recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones y proponérselos al Auditor General;

IV. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar por conducto de la Unidad Jurídica las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Previo acuerdo del Auditor General, remitir a la Unidad Jurídica los expedientes para la substanciación de los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias y administrativas a que den lugar las irregularidades detectadas por el Órgano en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización. Al efecto la Unidad podrá emitir los acuerdos que decidan cualquier punto dentro de dichos procedimientos.

V. Formular el proyecto de Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública, así como de los demás documentos que se le indiquen; y

VI. Las demás que señale la ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

B.- De ejercicio exclusivo, para los auditores especiales:

I. Informar al Auditor General sobre los hechos de que tenga conocimiento, durante el ejercicio de sus atribuciones, que pudieran ser constitutivos de responsabilidades.

II. Asistir al Auditor General en la tramitación y resolución de los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos del Órgano;

III. Suscribir los instrumentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como de aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

IV. Coadyuvar con las demás unidades administrativas, para eficientar el proceso de fiscalización y realizar conjuntamente en su caso, auditorías integrales;

V. Distribuir las actividades de su competencia entre las distintas áreas a su cargo y girar instrucciones para su debido cumplimiento con base en la normatividad del Órgano;



VI. Proponer al Auditor General los programas y cursos de formación y capacitación para elevar el nivel técnico y profesional del personal y evaluar su desempeño conforme a las políticas y procedimientos establecidos en el Órgano; así como evaluar al personal que tenga adscrito a efecto de que se les otorguen, licencias, promociones, y en su caso, remociones y terminación de la relación laboral;

VII. Proponer al Auditor General los nombramientos del personal de confianza desde el nivel de auditor hasta jefe de departamento que integren las unidades administrativas, de conformidad a lo que establece esta ley y, en su caso, el reglamento interior;

VIII. Coordinar y supervisar las auditorías, visitas e inspecciones practicadas por las direcciones a su cargo; y

IX. Las demás que en la esfera de sus competencias les confieran las disposiciones normativas aplicables y el Auditor General.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 17.- El Director General de la Unidad Jurídica, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar en materia jurídica al Auditor General y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;

II. Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que el Órgano sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

IV. Representar al Órgano ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal;

V. Elaborar los documentos necesarios para que el Órgano presente denuncias y querrelas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes públicos, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique el Órgano; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 4 DE JULIO DE 2007)



VII. Asistir en las auditorías en el levantamiento de actas administrativas que correspondan en el ejercicio de sus funciones;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

VIII. Por acuerdo del Auditor General desahogar el recurso de reconsideración y elaborar el proyecto de resolución; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

IX. Las demás que señale la ley, otras disposiciones aplicables y el Auditor General.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 18.- El Director de la Unidad de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Órgano de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan;

II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando el propio Órgano;

III. Preparar el anteproyecto de Presupuesto Anual del Órgano, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los convenios que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento; y

V. Las demás que le señale el Auditor General y las disposiciones legales y administrativas aplicables

Artículo 19.- El Auditor General y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, culturales, docentes, artísticas o de beneficencia; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Órgano



para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Durante el año siguiente a la conclusión de su ejercicio, el Auditor General estará impedido para ocupar algún cargo de elección popular local; así como para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de alguna de las entidades o dependencias de los sujetos de fiscalización a los que alude esta ley. Durante ese el año, el Auditor General gozará de un haber por retiro similar al monto del salario que percibía a la fecha de conclusión.

Artículo 20.- El Auditor General podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidas en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Dejar sin causa justificada, de fincar indemnizaciones o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;
- IV. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;
- V. Abstenerse de presentar en el período correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas;
- VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano; y
- VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;
- VIII. Conducirse u ordenar a sus subalternos actuar con parcialidad en los procesos de revisión y en los procedimientos de fiscalización de su competencia, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 21.- La Comisión dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor General por causas graves de responsabilidad



administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Los Auditores Especiales durarán en su encargo cuatro años, los cuales podrán ser ratificados por el Auditor General, por una sola vez, y su remoción será por las causas graves a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22.- El Auditor General y los Auditores Especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Órgano o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 23.- El Auditor General podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior. Los acuerdos en los cuales se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 24.- El Órgano deberá establecer un servicio civil de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 25.- El Órgano ejercerá presupuesto, con sujeción a las disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Los servidores públicos del Órgano se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 27. Son trabajadores de confianza: El Auditor General, los Auditores Especiales, los directores generales, directores, los auditores, visitadores, inspectores, los subdirectores, los jefes de departamento, los asesores, los secretarios particulares y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la (SIC) Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 28.- Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal



carácter en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios, e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Congreso, a través del Auditor General, y los trabajadores al servicio del Órgano para todos los efectos.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De sus atribuciones

Artículo 29. La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento del Órgano y tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

I. A través de su presidente, ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Órgano;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

II. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente su Cuenta Pública y los Informes de Avance de Gestión Financiera y turnarlos al Órgano;

III. Recibir el Informe de Resultado que presente el Órgano y emitir el dictamen correspondiente, y turnarlo al Pleno del Congreso;

IV. (DEROGADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

V. Citar y, en su caso, requerir documentación u información específica al Auditor General para conocer y profundizar en el estudio y análisis del Informe del Resultado de la fiscalización de las cuentas públicas;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VI. Presentar al Pleno del Congreso la terna propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor General, así como la solicitud de su remoción de conformidad a lo dispuesto por la ley;

VII. (DEROGADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VIII. (DEROGADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)



IX. Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas, denuncias o inconformidades en contra de los servidores públicos del Órgano que presenten los sujetos de fiscalización, los particulares y cualquier persona física o moral, pública o privada, siempre y cuando aporten pruebas idóneas por el incumplimiento de las disposiciones legales.

X. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Órgano;

(REFORMADA (SIC), P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XI. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Órgano;

XII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos en los casos en que sean solicitados por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XIII. Fiscalizar, la gestión financiera del Órgano así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas aprobados en el Presupuesto de Egresos, al efecto podrá ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran el Órgano, cumpliendo con las formalidades legales; por conducto del personal del Congreso que al efecto se comisione o a través de servicios de auditoría externos, con la finalidad de verificar que los recursos públicos que por cualquier concepto hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido, lo hayan realizado conforme a los programas y montos autorizados, con apego a las disposiciones aplicables, así como para verificar el cumplimiento de los objetivos de la fiscalización a que alude esta ley. El desahogo de los procedimientos disciplinarios para la imposición de las sanciones, derivadas de las responsabilidades que en su caso se deriven de dicha fiscalización, se realizará por la contraloría interna del Congreso en apoyo a la Comisión.

XIV. (DEROGADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XV. Recibir y dar trámite al proyecto de presupuesto de egresos del Órgano, debiéndolo integrar al proyecto de presupuesto del Congreso para los trámites legales a que haya lugar.

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XVI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y la normatividad interior del Congreso;



(ADICIONADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Para el cumplimiento de las atribuciones que esta ley le otorga a la Comisión, ésta contará con los servicios de apoyo técnico de la Contraloría Interna del Congreso y de la asesoría que éste apruebe de conformidad a las posibilidades presupuestales.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Denuncias y Quejas Contra el Auditor General y los Auditores Especiales del Órgano

Artículo 30.- Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante la Comisión, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del Auditor General o de alguno de los Auditores Especiales del Órgano, sujetándose a las siguientes formalidades:

I. Presentar ante la Comisión, el escrito de denuncia señalando nombre y domicilio para recibir notificaciones, y la causa grave de las previstas en el artículo 20 de esta ley, por la que solicita la remoción;

II. Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba idóneos con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y

III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la presentación del escrito de denuncia, ratificar en comparecencia el contenido del escrito.

Si la denuncia cumple con lo señalado en las fracciones anteriores, la Comisión, en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, se pronunciará respecto de su admisión, ordenando que se notifique al denunciado, sobre la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

Una vez agotado el término para tales efectos, la Comisión, en un plazo no mayor de quince días emitirá el dictamen respectivo. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, la Comisión formulará, por sí, escrito por el que se desechará de plano la denuncia, lo que deberá notificarse personalmente al denunciante en el domicilio que señale para tal efecto.

Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se requiera de mayor tiempo para su desahogo, la Comisión podrá ampliar, en no más de diez días hábiles, el plazo señalado en el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 31.- Analizados los elementos aportados por las partes, si la Comisión, por votación de la mitad más uno de sus integrantes, determina que



ha lugar al procedimiento de remoción, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso para que éste, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, apruebe, en su caso, el dictamen. Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción, ordenará por sí que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 32. Los sujetos de fiscalización tendrán la facultad de formular queja ante la Comisión sobre los actos del Auditor General del Órgano que contravengan las disposiciones de esta ley, en cuyo caso, la Comisión substanciará la investigación preliminar a fin de determinar si se actualiza alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 20 de esta LEY, así como si ha lugar o no a iniciar el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, o los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

CAPÍTULO IV

DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y DE LOS

INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 33. Para los efectos de esta ley, la Cuenta Pública y el Informe de Avance de Gestión Financiera se constituirán por:

A.- La Cuenta Pública:

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

1. Corto y largo plazo, y
2. Fuentes de financiamiento.



(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

1. Administrativa;
2. Económica y por objeto del gasto, y
3. Funcional-programática.

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda, y
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

- a) Ingresos presupuestarios;
- b) Gastos presupuestarios;
- c) Postura fiscal, y
- d) Deuda pública.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad, y

(ADICIONADA (N.E. REUBICADA), P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VI. Los demás estados complementarios y aclaratorios, documentos e información general que a juicio del Órgano, sean indispensables para el análisis de resultados.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

B.- El Informe de Avance de Gestión Financiera deberá referirse a los programas a cargo del sujeto obligado a su presentación, para conocer el



grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos del trimestre del que se informe.
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

El Órgano analizará los Informes de Avance de Gestión Financiera con el propósito de proyectar la planeación de sus trabajos de fiscalización.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 34. La Cuenta Pública y el Informe de Avance de Gestión Financiera serán presentados por los sujetos obligados al Congreso, en términos de esta ley, a través del Órgano, el cual deberá remitir el Informe del Resultado por conducto de la Comisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 35.- El Órgano y la Secretaría, en el ámbito de sus competencias, propondrán al Congreso el establecimiento de las reglas técnicas para dar de baja los documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse o procesarse mediante microfilms, digitalización o mediante cualquier procesamiento electrónico o magnético, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los archivos guardados conforme al párrafo anterior tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales relativas a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

Artículo 36.- El Órgano conservará en su poder las Cuentas Públicas, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida fiscalización.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 37.- Los Sujetos Fiscalizables tendrán la obligación de conservar en su poder durante cinco años, los libros, registros de contabilidad y la información financiera correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de la cuenta de la Hacienda Pública, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas, computándose el término a partir de que el Congreso del Estado haya recibido



del Órgano el Informe del Resultado relativo al ejercicio fiscal en el que se haya generado dicha documentación.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

CAPÍTULO V

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 38. La presentación de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera deberá sujetarse a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

I. La Cuenta Pública se presentarán anualmente, a más tardar el 15 de febrero siguiente al ejercicio fiscal del que se informe;

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

II. Los Informes de Avance de Gestión Financiera comprenderán información relativa a los meses de enero a marzo, de abril a junio, y de julio a septiembre deberán presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores al último día del trimestre del que se informe. La información relativa al periodo de octubre a diciembre se presentará junto con la Cuenta Pública.

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

III. En la remisión de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera de los sujetos obligados a presentar dicha información, se incluirán de manera consolidada y analítica, la información correspondiente a sus organismos públicos descentralizados, fideicomisos, fondos y empresas de participación estatal o municipal, según sea el caso, así como de las personas físicas o morales que hayan recibido recursos públicos con cargo a sus respectivos erarios.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de las entidades de la administración pública estatal y municipal, harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo Estatal o al Ayuntamiento, según corresponda, por conducto de la dependencia estatal competente o de la Tesorería Municipal, la información y documentación correspondiente. Para tal efecto, éstas deberán requerir en el ámbito de sus competencias, a las entidades estatales o municipales, la información adicional que estimen necesaria para cumplir en tiempo y forma con la presentación de la cuenta pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera.



(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial así como de los demás entes públicos no considerados en la fracción anterior, la remisión de sus cuentas públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera se presentará directamente al Congreso por conducto del Órgano, en los términos de esta ley.

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

V. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública y del Informe de Avance de Gestión Financiera cuando medie solicitud del titular del sujeto obligado suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente, debiendo comparecer en todo caso el titular de la dependencia correspondiente a informar de las razones que lo motiven; la prórroga no deberá exceder de 15 días naturales. En el caso de que la prórroga se conceda para la presentación de la Cuenta Pública, el Órgano contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe del Resultado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009) (F. DE E., P.O. 13 DE FEBRERO DE 2010)

Las solicitudes se presentarán con al menos diez días naturales de anticipación al vencimiento del plazo, y se desahogarán ante la Comisión debiendo emitir el dictamen sobre su procedencia para su resolución al Pleno o a la Diputación Permanente, según sea el caso. La concesión de prórrogas se otorgará de manera excepcional debiéndose considerar la autorización de las solicitudes sólo por causas debidamente justificadas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

La resolución a la petición de prórrogas deberá ser notificada a los solicitantes y al Órgano, con al menos cinco días de anticipación al vencimiento del plazo para la presentación de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera.

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VI. La falta de la presentación injustificada de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera en los plazos establecidos en este artículo, será causa de responsabilidad grave en los términos de ley.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

El incumplimiento de los sujetos de fiscalización a la obligación de presentar la Cuenta Pública y/o avances de gestión financiera en los tiempos y con las formalidades establecidas, no impide el ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Órgano contenidas en la Constitución Política del Estado y en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)



Vencido el plazo para presentación de la Cuenta Pública y los Informes de Avance de Gestión Financiera sin que estos informes se hayan presentado en tiempo y forma y sin que medie justificación procedente, el Órgano procederá inmediatamente a fincar las responsabilidades administrativas y a promover las demás acciones de responsabilidad por esta omisión en contra de los titulares de los Sujetos Fiscalizables en los términos de las leyes de la materia, debiéndose hacer del conocimiento de dicha circunstancia al Congreso por conducto de la Comisión.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

CAPÍTULO VI

DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 39.- El Órgano, para revisar las Cuentas Públicas, establecerá las normas, procedimientos, métodos y sistemas de auditoría y fiscalización y promoverá la elaboración de los manuales correspondientes para su aplicación interna.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 40.- El Órgano, para el cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado y esta ley, tiene plenas facultades para fiscalizar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías y en general, recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones; para tal efecto, podrá citar a comparecer en forma personal ante él a personas vinculadas con el manejo y la aplicación del gasto público y en general servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos, aplicando en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría y periciales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Podrá, igualmente, determinar qué sujetos de fiscalización deben presentar su cuenta pública, dictaminada por contador público externo u otro profesional autorizado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 41.- Los Sujetos Fiscalizables pondrán a disposición del Órgano, los datos, libros contables, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público y toda la documentación e información que manejen así como los programas y sub-programas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)



La falta de documentación comprobatoria y/o justificativa del ingreso y/o del gasto será suficiente, en su caso, para presumir la afectación a la hacienda pública, correspondiendo al Sujeto Fiscalizable y a quienes se les imputen responsabilidades resarcitorias, desacreditar dicha imputación, por lo que ellos deberán demostrar que no han causado ningún daño ni perjuicio en contra de la hacienda pública ni del patrimonio del ente público.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Si en la realización de las auditorías los (sic) documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y del gasto y la demás relativa a la gestión financiera del sujeto fiscalizado es presentada por los Sujetos Fiscalizables de manera posterior a la presentación de los pliegos de observaciones durante la fase de solventación, el órgano procederá a revisar dicha documentación y si de su análisis se advierte la existencia de nuevas observaciones y/o de distintos responsables, éste procederá a incorporarlas dentro del contenido del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública y al fincamiento y promoción de las responsabilidades y demás acciones procedentes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 42.- Las Unidades de Control Interno de los entes públicos deberán colaborar con el Órgano, y otorgarán las facilidades que permitan a éste realizar sus funciones y le deberán proporcionar la documentación que les solicite sobre los resultados de sus auditorías que sobre la gestión financiera y la evaluación del desempeño efectúen, o cualquier otra que se les requiera en el ejercicio de sus funciones.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Las unidades de control interno deberán realizar al menos una auditoría por ejercicio fiscal a cada una de las dependencias u órganos del ente al cual pertenezcan debiendo verificar preferentemente la instrumentación de los controles internos y los actos de mayor impacto dentro de la gestión financiera. Corresponderá al titular del ente público verificar y solicitar al responsable de la Unidad de Control interno la realización de estas auditorías, su omisión o incumplimiento será causa de responsabilidad en los términos de ley.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 43. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por el Órgano o mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales o despachos externos habilitados por el mismo para efectuar auditorías, visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano y deberán observar los lineamientos que para tal efecto emita el Órgano en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión y, en su caso, la



orden respectiva, e identificarse plenamente como personal actuante del Órgano.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 44.- Durante sus actuaciones, los representantes del Órgano que realicen visitas domiciliarias para la realización de auditorías, inspecciones o compulsas con terceros deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia, en las que se harán constar, en su caso, los hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Las auditorías que se desarrollen directamente en las oficinas del Órgano se ajustarán a las formalidades que al efecto emita el Auditor General. En su caso, los informes que de ellas emitan los auditores comisionados igualmente harán prueba en términos de ley.

Artículo 45.- Los servidores públicos del Órgano, así como los prestadores de servicios contratados, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por la Comisión o por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuando exista una resolución definitiva debidamente notificada. La violación a esta disposición se sancionará en los términos de ley.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

El Órgano será responsable subsidiariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios contratados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46.- La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto y en las leyes de ingreso en su caso;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las



leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

V. La exactitud y justificación de los cobros y pagos hechos de acuerdo con los precios y tarifas autorizados, de mercado o avalúo;

VI. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de sujetos de fiscalización;

VII. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles: almacenes y demás activos y recursos materiales;

VIII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos públicos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

IX. Si los activos, propiedades y derechos del estado y los municipios están correctamente registrados y salvaguardados y si los pasivos a su cargo son reales y están registrados en su contabilidad;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

X. Las responsabilidades a que haya lugar; y

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

XI. Las indemnizaciones resarcitorias, en los términos de esta ley.

Artículo 47.- Para el desempeño de sus atribuciones, el Órgano podrá realizar las siguientes acciones:

I. Verificar si las operaciones se efectuaron correctamente y si los estados financieros se presentaron en forma veraz y en términos accesibles de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector gubernamental;

II. Determinar si los sujetos de fiscalización cumplieron en la recaudación de los ingresos y en la aplicación de sus presupuestos con las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado y de los de los Municipios y demás legislación y normas aplicables; y

III. Revisar si las entidades alcanzaron con eficacia los objetivos y metas fijadas en los programas y subprogramas, con relación a los recursos aplicados en



comparación con los asignados conforme a los Presupuestos Egresos del Estado o de los Municipios y la normatividad que los rige.

Artículo 48.- A solicitud del Órgano, los sujetos de fiscalización le informarán de los actos y convenios de los que les resulten derechos y obligaciones, con objeto de verificar si de sus términos y condiciones pudieran derivarse daños y perjuicios en contra de la hacienda pública estatal o municipal que impliquen incumplimiento de alguna ley relacionada con la materia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 49. La negativa a proporcionar la información o documentación solicitada por el Órgano o a permitirle la revisión o fiscalización de los libros, instrumentos y documentos de fiscalización comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como la obstaculización a la práctica de visitas, inspecciones y auditorías será causa de responsabilidad administrativa grave la cual será sancionada directamente por el Órgano conforme a la ley, con independencia de las medidas de apremio que se apliquen.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 50. El proceso de fiscalización podrá iniciarse a partir de la culminación del ejercicio fiscal a revisar y se conforma de las siguientes etapas:

I.- Planeación de los trabajos de fiscalización.

A fin de determinar la cantidad y el tipo de auditorías a ser realizadas, el Órgano, deberá considerar la información y la documentación proporcionada por los sujetos de fiscalización, los antecedentes que de ejercicios anteriores se deriven, las denuncias presentadas, las solicitudes de auditorías que de manera expresa realice el Congreso, los compromisos de fiscalización que deriven de convenios y los recursos disponibles.

II.- Ejecución de los trabajos de fiscalización.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los trabajos de fiscalización se realizarán de conformidad a lo que establece esta ley, y podrán iniciarse a partir del día siguiente de que concluya el ejercicio fiscal a revisar; previamente el órgano notificará a los sujetos de fiscalización a quienes vaya a practicar auditorías el inicio de dichos trabajos.

En todo caso, los auditores comisionados deberán obtener el mayor número de elementos que permitan soportar la existencia de probables irregularidades. Al efecto, se procurará dar participación a los servidores públicos y a los particulares que de manera directa se relacionen con las acciones u omisiones que presuntivamente constituyan una irregularidad.

III.- Emisión del Pliego de Observaciones y su solventación.



El Auditor General, formulará a los sujetos de fiscalización, el pliego de observaciones que contendrá además de las observaciones, las recomendaciones y cargos derivados de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de que se trate tanto a los servidores públicos como a los particulares que hayan coparticipado en el ingreso o en el gasto de recursos públicos. El pliego de observaciones determinará la presunta responsabilidad de los infractores, y en su caso se fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los Sujetos Fiscalizables, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de recibo del Pliego de Observaciones deberán solventarlo ante el Órgano; debiendo remitir los argumentos, documentos y comentarios que se estimen pertinentes.

Durante este período el ente fiscalizado podrá solicitar reunión de aclaraciones.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Una vez que el Órgano valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva del Informe del Resultado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

En caso de que el Órgano considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones correspondientes, deberá incluir en el apartado específico del Informe del Resultado, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Lo previsto en los párrafos anteriores se realizará sin perjuicio de que el Órgano convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Si los pliegos de observaciones no son solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no son suficientes para desvirtuar las observaciones, se promoverá el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Durante la etapa de solventación, los sujetos de fiscalización procurarán la participación de las personas, físicas o morales, a quienes de manera directa se señalen como presuntos responsables de las irregularidades detectadas, a fin de que ante ellos, realicen las manifestaciones o aporten los elementos que estimen pertinentes. De dicha circunstancia, el sujeto fiscalizado deberá



presentar las constancias correspondientes al momento de remitir su solventación.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

En todo caso, el pliego de observaciones a que se refiere esta fracción, deberá notificarse a los Sujetos Fiscalizables a más tardar el treinta de septiembre del año siguiente al fiscalizado. Cuando los Sujetos Fiscalizables hayan obtenido prórroga para la presentación de su Cuenta Pública, la fecha límite para la notificación del pliego de observaciones se ampliará en un término similar a la prórroga autorizada.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV.- Presentación del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

El Órgano presentará al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública a más tardar el quince de noviembre del año siguiente al que se fiscalice, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, el Órgano deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones, salvo cuando se trate de información o actuaciones que deriven del resultado de auditorías realizadas a recursos federales por convenio los cuales deban ser comunicados a la Auditoría Superior de la Federación previamente a la presentación de dicho informe. A petición del Órgano, por causa justificada y atendiendo a las circunstancias específicas del caso, la Comisión mediante acuerdo de trámite podrá autorizar se prorrogue la presentación del Informe del Resultado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

El titular del Órgano, enviará a los sujetos fiscalizados el resultado de las auditorías que se les hayan practicado, dentro de los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado al Congreso el Informe del Resultado, en el cual se le darán a conocer las recomendaciones y acciones promovidas.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

En el caso de que el Informe del Resultado contenga recomendaciones derivadas de la evaluación de desempeño, los sujetos fiscalizados a quienes vayan dirigidas deberán informar ante el Órgano las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia, dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en que las reciban. El Órgano, deberá pronunciarse en un plazo de 30 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas dichas recomendaciones;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)



V.- Dictaminación y aprobación del Informe de Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública.

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

El Congreso del Estado concluirá el proceso de fiscalización de las cuentas públicas a más tardar el 30 de mayo del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas contenidas en el Informe del Resultado que presente el Órgano, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por dicho órgano sigan su curso.

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Al efecto, la Comisión procederá al estudio del Informe de Resultado a fin de valorar su contenido, emitir el dictamen y turnarlo para su aprobación al pleno del Congreso. El decreto que al efecto recaiga, deberá enviarse para su publicación al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 50 Bis. La fiscalización de la Cuenta Pública está limitada al principio de anualidad por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la Cuenta Pública;

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano podrá solicitar y fiscalizar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, únicamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente, el Órgano emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

CAPÍTULO VII

DEL INFORME DEL RESULTADO

Artículo 51.- (DEROGADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)



Artículo 52.- El Informe del Resultado deberá al menos contener:

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Los dictámenes finales de la revisión de la Cuenta Pública;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

II. La evaluación de la Gestión Financiera y del avance o cumplimiento de los programas y subprogramas aprobados;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Las observaciones, recomendaciones y comentarios de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. El análisis sobre el cumplimiento de la normatividad y de los postulados de contabilidad gubernamental; así como el resultado de la valoración de los sistemas de control interno sobre la gestión financiera y la evaluación del desempeño;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

V. El análisis del cumplimiento a Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y las demás normas aplicables y en su caso las desviaciones presupuestales;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VI. El señalamiento, en su caso, y las acciones promovidas;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VII. Los comentarios y observaciones de los auditados; y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VIII. Los resultados de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas revisados.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 53.- El Órgano, en el informe del resultado, dará cuenta al Congreso de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades administrativas y resarcitorias y de la imposición de las sanciones respectivas así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES



SECCIÓN PRIMERA De la Determinación de Daños y Perjuicios

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 54.- Si de la fiscalización de las cuentas públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de los entes públicos, el Órgano procederá a:

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Emitir el acuerdo de presunción de responsabilidades resarcitorias en el que, entre otros elementos, se señale a los presuntos responsables y se determine el monto de los daños y perjuicios, fincando a los responsables el importe a resarcir a través del procedimiento que se establece en esta ley.

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

II. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Octavo de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

III. Presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención a que haya lugar;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

IV. Coadyuvar con el Ministerio Público y sus agentes en las investigaciones y procesos penales correspondientes. A efecto de garantizar la reparación del daño al erario público estatal y municipal, en las denuncias y querellas penales promovidas por el Órgano, éste tendrá el carácter de ofendido pudiendo promover las acciones procedentes conforme a derecho, sin perjuicio de las que directamente promuevan los sujetos de fiscalización.

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

V. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; y

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

VI. Promover las quejas o denuncias en contra de aquellos servidores públicos que debiendo conocer los hechos denunciados por el órgano omitan resolver sobre los mismos.

Artículo 55.- (DEROGADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 56.- (DEROGADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 57.- (DEROGADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)



SECCIÓN SEGUNDA

Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 58.- Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

I.- Resarcitoria: Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero en contra de las Haciendas Públicas Estatal, Municipales o del patrimonio de los Entes Públicos;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

II.- Administrativa:

a) Los servidores públicos de los sujetos de fiscalización responsables de los procesos de gestión, trámite documental, registro y consolidación de la información que se debe derivar en la presentación de las cuentas públicas y sus informes de avance de gestión financiera, cuando no lo hagan en tiempo y forma; los que sin justificación procedente omitan la remisión de la documentación o información que directamente les sea requerida por el Órgano; y aquellos que teniendo la obligación de rendir los informes de solventación sobre los pliegos de observaciones que les sean formulados por el Órgano, no lo hagan en los plazos que establece la ley, lo anterior sin perjuicio de que puedan presentar las justificaciones de cada caso y de las responsabilidades administrativas que se establezcan en otros ordenamientos legales.

b) Los servidores públicos del Órgano cuando, con motivo de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)(F.DE D. P.O. 16 DE FEBRERO DE 2011)

Para los efectos de la determinación de las sanciones administrativas aplicables, el incumplimiento a las responsabilidades que se señalan en la fracción II será calificado como grave y se substanciará de conformidad al procedimiento que al efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III. Los servidores públicos del Órgano cuando, con motivo de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.



Artículo 59.- El Auditor General determinará los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales, paramunicipales y al de los Entes Públicos y demás Sujetos de fiscalización, con base en medios probatorios idóneos que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregulares de recursos públicos. Al efecto, el Órgano podrá requerir a los Sujetos de fiscalización la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas.

Artículo 60.- (DEROGADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 61.- (DEROGADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

SECCIÓN TERCERA

De las Indemnizaciones

Artículo 62.- El Órgano, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta ley, fincará directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes, a fin de resarcir a las Haciendas Públicas Estatal, Municipales, al patrimonio de los Entes Públicos y demás Sujetos de fiscalización, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que hayan causado, respectivamente a su hacienda y a su patrimonio.

Las indemnizaciones se fincarán independientemente de aquellas que sean objeto de otras leyes, y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 63.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán de la manera siguiente:

I. Directamente a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas;

II. Subsidiariamente a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares, sea en forma dolosa, culposa o por negligencia, y

III. Solidariamente a los proveedores, contratistas, contribuyentes y, en general, a los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

La responsabilidad prevista en esta fracción se establece únicamente entre el particular y el responsable directo.



(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

El responsable subsidiario gozará respecto del directo y del solidario, del beneficio de orden pero no de exclusión.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

En el supuesto de que el Órgano determine la existencia de dos o más responsables subsidiarios, la cantidad a resarcir por cada uno de éstos será determinada a prorrata sobre el total de los créditos fiscales que se hubiesen determinado.

Artículo 64.- (DEROGADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 65.- El fincamiento de las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley no exime a los servidores públicos ni a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 66. La determinación de responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Se emitirá el acuerdo de presunción de responsabilidades resarcitorias y con base en él, se citará al presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia en las oficinas del Órgano, haciéndole saber los hechos que se le imputan y que sean causa de presunta responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, apercibido de que en caso de no comparecer sin causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que integren el expediente respectivo. La notificación personal será válida si se efectúa en cualquier lugar en que se encuentre al presunto responsable. En el supuesto de no encontrarse se seguirán las reglas de las notificaciones previstas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.



(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Al momento de comparecer, el presunto responsable deberá señalar domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, de no hacerlo las subsecuentes se realizarán en los estrados del Órgano.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

En la audiencia se recibirá su declaración, las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo el desahogo de aquellas que hayan sido admitidas y enseguida se recibirán sus alegatos en forma oral o escrita.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

De no ser posible en ese momento desahogar las pruebas debido a la necesidad de su preparación, se determinará la continuación de la audiencia dentro de los siete días hábiles siguientes. En este caso, el presunto responsable de manera opcional podrá presentar alegatos por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la referida diligencia.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Se expedirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes al término de la audiencia; en la resolución, se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización correspondiente, a los sujetos responsables, y se notificará a éstos dicha resolución, remitiéndose un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría, para el efecto de que si, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, ésta no es cubierta, o no es impugnada y debidamente garantizada en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del sujeto fiscalizado y, en su caso, al órgano de control interno de los mismos.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Al emitir la resolución se precisará:

- a) Los daños o perjuicios causados;
- b) El tipo de responsabilidad que a cada sujeto responsable le corresponda, y
- c) La cantidad líquida que corresponda al daño o perjuicio, según sea el caso.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)



La indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados. Las cantidades a resarcir serán actualizadas al momento de su pago a partir del último día del ejercicio fiscal en que se haya realizado el daño o perjuicio en la forma y términos que establecen las disposiciones del Código Fiscal de la Federación tratándose de contribuciones y aprovechamientos

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

El Órgano podrá solicitar a la Secretaría que proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la indemnización impuesta.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Si en la audiencia el Órgano encontrara que no cuenta con los elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias debiendo emitir la resolución correspondiente siguiendo el procedimiento previsto en las fracciones anteriores.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Si durante la tramitación del procedimiento y hasta antes de notificarse su conclusión, obran datos que dejen sin materia el mismo, o haya surgido un impedimento legal o material para su continuación o en su caso, se acredita fehacientemente que el daño o perjuicio quedó resarcido satisfactoriamente, el Órgano dictará resolución definitiva declarando tales circunstancias.

(DEROGADO TERCER Y CUARTO PÁRRAFO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. Las resoluciones y acuerdos del Órgano durante el procedimiento a que se refiere este capítulo constarán por escrito. Las indemnizaciones impuestas una vez que hayan causado ejecutoria se notificarán al Sujeto Fiscalizable en donde esté o donde haya estado adscrito el servidor o servidores públicos responsables, a la Secretaría, y al órgano de control interno correspondiente, para los efectos de registro y ejecución.

(DEROGADA FRACCIÓN V Y VI, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 67.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.



(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 68. La Secretaría deberá informar semestralmente al Órgano y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos a las responsabilidades resarcitorias fincadas por el Órgano así como el monto recuperado

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 69.- Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

El importe de las indemnizaciones y de las sanciones que se recuperen en los términos de esta ley, constituyen ingresos por aprovechamientos que quedarán a disponibilidad de los Sujetos Fiscalizables que hayan tenido el daño o perjuicio, y sólo podrá ser ejercido por éste de conformidad con lo establecido en el presupuesto que corresponda.

Artículo 70.- (DEROGADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 71.- El Auditor General, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste que no exceda de veinte veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 72.- Cualquier persona física o moral, pública o privada afectada por los actos o resoluciones definitivos del Órgano podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en esta ley. En todo caso las resoluciones de los recursos de reconsideración podrán impugnarse mediante el juicio que se promueva ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento a que alude el Capítulo IX y aquellos en virtud de los cuales se impongan multas por el incumplimiento a las disposiciones de esta ley.



Artículo 73.- El término para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 74.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;

II. El Órgano acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 75.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del pliego o resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en términos que prevenga la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 76.- Los servidores públicos y las personas afectadas por las resoluciones que emita el Órgano en todo momento durante el procedimiento a que se refiere el artículo 66 de esta ley, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

CAPÍTULO XI

DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 77.- Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias a que se refiere el Capítulo IX prescribirán en cinco años.



El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento establecido en el artículo 66 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 78.- Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 79.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

CAPÍTULO XII

DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO

PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

(REFORMADO, 04 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 80.- El Órgano contará con un Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior, cuyo propósito será la capacitación del personal del Órgano, así como de las personas físicas o morales, públicas o privadas interesadas en la fiscalización superior, cuenta pública, rendición de cuentas, transparencia y ética en la gestión gubernamental, régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás objetivos que se establezcan al Instituto.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los cursos, diplomados, seminarios, maestrías y demás estudios que en su caso imparta el Instituto de Capacitación y Desarrollo para la Fiscalización Superior gozarán de validez y reconocimiento oficial; las constancias respectivas se expedirán con base a lo dispuesto por las leyes de la materia. Éste dispondrá del presupuesto que se le asigne anualmente, así como de los ingresos autogenerados que obtenga por la recuperación de cuotas por los servicios que preste y otras actividades que realice relacionadas con sus objetivos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE MAYO DE 2014)

CAPÍTULO XIII



DE LA REVISIÓN DE SITUACIONES EXCEPCIONALES O EXTRAORDINARIAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE MAYO DE 2014)

Artículo 81.- Cuando se presenten denuncias sustentadas en pruebas de las cuales pueda inferirse el probable manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales o municipales, o de su desvío; el Órgano excepcionalmente, una vez valorada la denuncia estará facultado para, sin perjuicio del principio de posterioridad, proceder a requerir a los Sujetos de Fiscalización, revisiones de conceptos específicos durante el ejercicio fiscal en curso, vinculados de manera directa a las denuncias presentadas.

En el requerimiento se deberá expresar el motivo que lo origine y los indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño al Estado o a los municipios en su hacienda pública.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 82.- Los sujetos de fiscalización, deberán rendir al Órgano, en un plazo que no excederá de veinte días naturales contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe respecto a los hechos que se denuncien, el resultado de sus actuaciones, el nombre de los servidores públicos que pudieran resultar involucrados y, en su caso, las sanciones que se les hubieren impuesto o a las que se hubieren hecho acreedores.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 83.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por situaciones excepcionales aquéllas en las cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca al menos alguna probable responsabilidad en las circunstancias siguientes:

- a) Un daño patrimonial que afecte a la hacienda pública estatal, por un monto que resulte superior a diez mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado;
- b) Un daño patrimonial que afecte a la hacienda pública de algún municipio, por un monto que resulte superior a seis mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado;
- c) Hechos que impliquen la comisión de probables conductas delictivas;
- d) La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía del estado o de los municipios;
- e) El riesgo de que se paralice la prestación de servicios o funciones públicas esenciales para la comunidad, y/o



f) El uso de recursos financieros para fines distintos a los autorizados.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2014)

Artículo 83 Bis.- Para los efectos de esta ley se entenderán por situaciones extraordinarias y como consecuencia procederá la fiscalización del ejercicio fiscal en curso, aplicando en lo conducente el proceso previsto para tal fin, los supuestos que a continuación se enuncian:

- I. Cuando el servidor público encargado del manejo de los recursos económicos o programas renuncia o se separa de su cargo, y dada la naturaleza del mismo implique un riesgo a las haciendas públicas;
- II. Derivado de sentencias o resoluciones que las autoridades competentes emitan destituyendo, suspendiendo o inhabilitando a servidores públicos encargados del manejo de los recursos económicos o programas;
- III. Tratándose del año de la conclusión del ejercicio constitucional de los sujetos fiscalizables o culminación del cargo de su titular, siempre y cuando los avances de gestión financiera y cuenta pública en su caso, de los ejercicios fiscales transcurridos durante su encargo, se hubieran entregado en tiempo y forma como lo dispone la presente ley, y/o
- IV. Cuando por la relevancia de alguna obra pública en lo particular y a criterio del sujeto fiscalizable sea necesario transparentar la utilización del recurso debido al interés social.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 84.- Los Sujetos de Fiscalización estarán obligados a realizar la revisión que el Órgano les requiera y a rendir el informe, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y de los demás entes públicos estatales y municipales.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 85.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 82 de esta ley, el Sujeto de Fiscalización, sin causa justificada, no presenta el informe a que el mismo numeral se refiere, el Órgano procederá a fincar las responsabilidades que correspondan, y a imponer a los servidores públicos responsables de la omisión una sanción en los términos del artículo 7º bis de esta ley.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables.



(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

CAPÍTULO XIV

CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 86. La Comisión recibirá peticiones, solicitudes y en su caso denuncias sustentadas en elementos de prueba idóneos, presentadas por la sociedad civil, las cuales deberán ser consideradas por el Órgano en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y cuyos resultados deberán ser considerados en el Informe del Resultado.

Artículo 87. La Comisión recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce el Órgano a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de la revisión de la cuenta pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 08 de agosto de 1984, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que contravengan o se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso con sustento en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor esta Ley, se continuarán tramitándose, en los términos de esta Ley; por lo que corresponderá al Órgano de Fiscalización Superior la adecuación de los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda se entenderán referidos al Órgano.

ARTÍCULO QUINTO.- Todos los bienes, archivos y recursos presupuestales asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte del patrimonio del Órgano de Fiscalización Superior. El órgano igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquella.



ARTÍCULO SEXTO.- La revisión de las Cuentas Públicas conforme a las disposiciones de esta Ley se efectuará a partir del año 2001. Las revisiones de las Cuentas Públicas de los años anteriores se efectuarán conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil.

Dip. Presidente, **Cora Cecilia Pinedo Alonso.-** Dip. Secretario, **N. Alonso Villaseñor Anguiano.-** Dip. Secretario, Filiberto Delgado Sandoval.-

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital a los diecinueve días del mes de Diciembre del año dos mil.

C.P Antonio Echevarría Domínguez.- Rúbrica

El Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando González Díaz.- Rúbrica

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 4 DE JUNIO DE 2003

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los plazos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley del Organo de Fiscalización que con este decreto se reforma serán aplicables en la presentación de las cuentas publicas, a partir del ejercicio fiscal del año 2003.

ARTICULO TERCERO.- Los procedimientos resarcitorios que el Órgano hubiese iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, deberán sustanciarse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de iniciarse.

ARTICULO CUARTO.- A efecto de dar cumplimiento al artículo 204 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit que con este decreto se reforma, la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, deberá presentar al Pleno del Congreso los montos a los cuales deberán sujetarse los Ayuntamientos durante el ejercicio fiscal del año 2003 en las excepciones a los procedimientos de licitación pública para la adquisición de bienes y



servicios, mismo decreto que en todo caso deberá estar aprobado y publicado a más tardar el 31 de diciembre del año 2002 .

ARTÍCULO QUINTO.- El reglamento al que hace referencia la presente ley, deberá expedirse a más tardar en noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2004.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto de reformas a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de la disposición contenida en la fracción III del artículo 38, los Ayuntamientos contarán con un plazo no mayor de treinta días después de la entrada en vigor de la presente reforma para que adecuen la normatividad reglamentaria correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Presupuestos de Egresos de los Sujetos de Fiscalización que a la fecha de entrada en vigor de este decreto no cuenten con indicadores estratégicos que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos de los programas contenidos en dichos presupuestos, deberán incluirse en los distintos presupuestos de egresos vigentes a partir del ejercicio fiscal 2005.

P.O. 4 DE JULIO DE 2007.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior deberá ser publicado y puesto en vigor (sic) más tardar dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero.- Para el cumplimiento de lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 14 de esta ley que mediante este decreto se reforma, se estará a lo siguiente:

a) Dentro del plazo de quince días posteriores a la entrada en vigor de este decreto, la Comisión procederá a emitir las bases para la convocatoria pública para seleccionar a los auditores especiales.

b) Dentro del plazo de quince días posteriores a la entrada en vigor del Reglamento Interior del Órgano, el Auditor General deberá proponer ante la Comisión las ternas para la designación de los titulares de la Unidades



Administrativas y demás estructura subordinada prevista en la presente ley y en el Reglamento.

Cuarto.- Los plazos y formalidades para la revisión de la Cuenta Pública a que aluden las fracciones I a IV del artículo 50 del presente Decreto, serán aplicables a partir del siguiente ejercicio fiscal.

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, conforme a los transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan o contravengan a este decreto.

Artículo Segundo. El Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior que deberá emitirse como consecuencia de la aprobación de este decreto a partir de que se lleve a cabo la aprobación del presupuesto de egresos del estado para el ejercicio fiscal 2010 y deberá entrar en vigor a más tardar el primero de enero del año 2010. En tanto ello no suceda, seguirá en vigor el Reglamento publicado en el periódico oficial el 15 de diciembre de 2007.

Artículo Tercero. Las formalidades, procedimientos y principios que se establecen en el presente decreto, relativas a los procesos de fiscalización que realice el Órgano de Fiscalización Superior entrarán en vigor a partir del primero de enero del año 2010.

Las auditorías que se encuentran en trámite, hasta en tanto se presente el Informe del Resultado correspondiente, deberán desahogarse por el Órgano de conformidad con las disposiciones legales anteriores hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. La Comisión, deberá emitir los dictámenes del Informe del Resultado de la revisión de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2002 a 2006, antes del 30 de abril de 2010 a efecto de remitirlos al pleno del Congreso para su sanción definitiva. Los decretos respectivos deberán publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

FE DE ERRATAS, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2010

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2010

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, conforme a los transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan o contravengan a este decreto.



Artículo Segundo.- Las cuentas públicas en los términos que dispone este decreto en su artículo 33 deberán presentarse a partir de la presentación de las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal 2011.

Artículo Tercero.- Las formalidades, procedimientos y principios que se establecen en el presente decreto, relativas a los procesos de fiscalización que realice el Órgano de Fiscalización Superior entrarán en vigor a partir del primero de enero del año 2011.

Artículo Cuarto.- Los procedimientos resarcitorios que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite, se continuarán desahogando hasta su culminación de conformidad a las disposiciones legales vigentes hasta antes de la entrada en vigor de este decreto.

FE DE ERRATAS, P.O. 16 DE FEBRERO 2011

P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2013

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 22 DE MAYO DE 2014

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO****Contenido**

CAPÍTULO I.....	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPÍTULO II.....	7
DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR.....	7
SECCIÓN PRIMERA	7
De su Competencia	7
SECCIÓN SEGUNDA	13
Del Auditor General y Servidores Públicos del Órgano	13
CAPÍTULO III.....	25
DE LA COMISIÓN.....	25
SECCIÓN PRIMERA	25
De sus atribuciones	25
SECCIÓN SEGUNDA	27
De las Denuncias y Quejas Contra el Auditor General	27
y los Auditores Especiales del Órgano	27
CAPÍTULO IV.....	28
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y DE LOS.....	28
INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA.....	28
CAPÍTULO V.....	31
DE LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS.....	31
Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA.....	31
CAPÍTULO VI.....	33
DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE LOS.....	33
INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA.....	33
CAPÍTULO VII.....	40
DEL INFORME DEL RESULTADO.....	40
CAPÍTULO VIII.....	41
DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.....	41
Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES.....	41
SECCIÓN PRIMERA	42
De la Determinación de Daños y Perjuicios	42
SECCIÓN SEGUNDA	43
Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias	43
SECCIÓN TERCERA	44
De las Indemnizaciones	44
CAPÍTULO IX.....	45
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y EL.....	45
FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS.....	45
CAPÍTULO X.....	48
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	48
CAPÍTULO XI.....	49
DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES.....	49
CAPÍTULO XII.....	50
DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO.....	50



PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR.....	50
CAPÍTULO XIII.....	50
DE LA REVISIÓN DE SITUACIONES EXCEPCIONALES.....	51
O EXTRAORDINARIAS.....	51
CAPÍTULO XIV.....	53
CONTRALORÍA SOCIAL.....	53
TRANSITORIOS.....	53